

Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM

Quito, D.M., 28 de abril de 2026

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;

**Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

**Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

**Que**, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente*

**Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

*las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

**Que**, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 11. Los recursos energéticos; minerales (...);”;*

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...);”;*

**Que**, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”;*

**Que**, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”;*

**Que**, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...) Los derechos de las personas no se*

**Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

*afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;*

**Que**, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo expresa: *“La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”;*

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

**Que**, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

**Que**, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo determina: *“En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;*

**Que**, el artículo 212 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Las administraciones públicas declararán la terminación del procedimiento por abandono, ordenando el archivo de las actuaciones, en los procedimientos iniciados por solicitud de la persona interesada, cuando esta deje de impulsarlo por dos meses, a excepción de los casos en que las administraciones públicas tengan pronunciamientos pendientes o por el estado del procedimiento no sea necesario el impulso de la persona interesada. El impulso puede efectuarse por correo electrónico, debiendo las administraciones públicas otorgar los medios, sistemas o facilidades pertinentes. No operará el abandono cuando haya resolución en firme en la ejecución”;*

**Que**, el artículo 6 de la Ley de Minería establece: *“Definido por la Presidencia de la República, es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas*

**Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

*correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. El Estado, determinará de acuerdo a lo prescrito en el artículo 279 de la Constitución vigente y en función de los principios del buen vivir, así como de sus necesidades económicas, ambientales, sociales y culturales, las áreas susceptibles de exploración y explotación minera, teniendo como prioridad la racionalidad en la utilización de los recursos naturales, la generación de nuevas zonas de desarrollo y el principio de equilibrio regional. La Política Minera Nacional tenderá a promover en todos los niveles la innovación, la tecnología y la investigación que permitan un desarrollo interno del sector, para este proceso el Ministerio Sectorial coordinará con las instancias de ciencia y tecnología y de altos estudios que existen en el país. El Estado establecerá mecanismos de fomento, asistencia técnica, capacitación y de financiamiento para el desarrollo sustentable para la minería artesanal y pequeña minería. Así mismo, establecerá sistemas de incentivos para la protección ambiental y generación de unidades productivas más eficientes”;*

**Que**, el artículo 7 de la Ley de Minería dispone: “*Corresponde al Ministerio Sectorial: a. El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; (...)*”;

**Que**, el artículo 8 de la Ley de Minería dispone: “*La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros”;*

**Que**, el artículo 9 de la Ley de Minería establece: “*Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, cuyo ejercicio se realizará únicamente por delegación expresa y vigente del Ministerio Sectorial, las siguientes: a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; (...) l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector; m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley (...)*”;

**Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

**Que**, el artículo 16 de la Ley de Minería indica: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. El dominio del Estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos. La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo, a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas. Su exploración y explotación racional se realizará en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas, empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta ley. La exploración y explotación de los recursos mineros estará basada en una estrategia de sostenibilidad ambiental pública que priorizará la fiscalización, contraloría, regulación y prevención de la contaminación y remediación ambiental, así como el fomento de la participación social y la veeduría ciudadana”;*

**Que**, el artículo 17 de la Ley de Minería determina: *“Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización”;*

**Que**, el artículo 26 de la Ley de Minería determina: *“Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) De la Autoridad Ambiental Competente, la correspondiente autorización administrativa ambiental, de conformidad con el régimen y las etapas aplicables; b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento del orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua; c) Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar, playas fluviales y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctrica; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural. Si la máxima autoridad del sector minero, de oficio o a petición de parte, advirtiere que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. De no*

**Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

*hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido. Respecto de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a lo dispuesto en las normas del procedimiento jurídico administrativo de la Función Ejecutiva.”;*

**Que**, el artículo 34 de la Ley de Minería determina: *“Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente. En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente. (...)”;*

**Que**, el artículo 58 de la Ley de Minería indica: *“Las actividades mineras pueden ser suspendidas en el caso de internación o cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en un perímetro del área donde se realiza actividad minera, según lo disponga el reglamento general de esta ley, cuando así lo requiera la Defensa Civil o cuando se verifique el incumplimiento a la Licencia Ambiental, por parte de la autoridad ambiental competente. En todo caso, la disposición de suspensión de actividades mineras será ordenada exclusivamente, por el Ministro Sectorial, mediante resolución motivada. El concesionario minero que se viere impedido de ejecutar normalmente sus labores mineras, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, podrá solicitar ante el Ministerio Sectorial, la suspensión del plazo de la concesión por el período de tiempo que dure el impedimento. Para dicho efecto, el Ministerio Sectorial, mediante resolución motivada, admitirá o negará dicha petición;*

**Que**, el artículo 92 de la Ley de Minería en torno a las regalías a la actividad minera dispone: *“El Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de regalías de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación. Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año. Los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas. La comercialización de sustancias minerales metálicas explotadas por parte de los concesionarios mineros, se sujetará a un abono del 2% del valor total de cada transacción, por concepto de regalías, de conformidad con los plazos, precios referenciales, contenidos, condiciones y formas que a partir de parámetros técnicos y mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas. Este abono será considerado como pago previo en las declaraciones semestrales. El comprobante de pago constituye documento habilitante para las operaciones de comercio exterior. Se exceptúa del abono las concesiones mineras por las que se suscriban contratos de explotación en los que se pacte el pago de regalías anticipadas”;*

**Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

**Que**, el artículo 93 de la Ley de Minería determina: *“Los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota. Para este efecto el concesionario minero, así como las plantas de beneficio, deberán pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, entre el 3% y el 8% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta, del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado conforme a esta Ley y del Impuesto al Valor Agregado determinado en la normativa tributaria vigente. Para establecer la tarifa de la regalía a ser pagada se observarán criterios de progresividad, volúmenes de producción del concesionario minero y/o tipo y precio de los minerales, conforme lo establezca el Reglamento a esta Ley. La presente fórmula de cálculo se aplicará a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. La evasión del pago de regalías será causal de caducidad, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar;*

**Que**, el artículo 108 de la Ley de Minería indica sobre la caducidad de derechos mineros, lo siguiente: *“El Ministerio Sectorial en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en los artículos 69, 79, 81, 93 y 125, y en el presente Capítulo, y más disposiciones de esta Ley. En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Sectorial, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada por el Ministerio Sectorial o a petición de otros Ministerios que tengan relación con la actividad minera. (...);”*

**Que**, el artículo 109 determina: *“La caducidad extingue los derechos mineros conferidos por el Estado, mediante concesiones, autorizaciones, permisos o licencias a los que se refiere la presente Ley. La declaratoria de caducidad de la concesión minera en firme producirá los siguientes efectos: a) La revocatoria de la delegación excepcional conferida por el Estado para el ejercicio de las actividades mineras y la restitución del área materia de la concesión al mismo, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex titular minero, junto con todos los bienes accesorios y afectos a la misma, incluyendo los destinados por el concesionario a las actividades mineras en todas sus fases. La Agencia de Regulación y Control Minero tendrá la facultad de disponer de manera motivada al concesionario la remoción, a costo del mismo, de los bienes que a su juicio no sean aptos para la actividad minera. Sin perjuicio de lo dicho, el Estado ejercerá su facultad interventora en dichas concesiones mineras, permisos, licencias y demás derechos mineros, de conformidad con la presente ley y su reglamento general,*

**Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

*mientras dure el proceso de caducidad. b) La terminación del contrato de explotación minera sobre la concesión caducada, cuando existiere un contrato suscrito. No obstante los efectos señalados en los literales precedentes, en caso de declaratoria de caducidad, subsistirá la responsabilidad del ex titular, por daños ambientales que implica además la obligación de restauración de los ecosistemas y reparación integral a las personas y comunidades, si hubiera lugar a ello.”;*

**Que**, el artículo 110 de la Ley de Minería se refiere a la caducidad por falta de pago, en los siguientes términos: *“Las concesiones caducan cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, tasas, regalías y demás derechos o tributos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.”;*

**Que**, el artículo 138 de la Ley de Minería señala: *“Se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de los yacimientos de sustancias minerales metálicas, no metálicas y materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación. A las características y condiciones geológico-mineras de los yacimientos, mencionados en el inciso anterior, aptos para el desarrollo de labores en pequeña minería, y diferentes a actividades mineras en mayor escala, les son inherentes las que correspondan al área de las concesiones, al monto de inversiones, volumen de explotación, capacidad instalada de beneficio o procesamiento, y condiciones tecnológicas, de acuerdo con las normas del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal.”;*

**Que**, el artículo 139 de la Ley de Minería establece: *“El Estado otorgará Concesiones Mineras para la Pequeña Minería a favor de personas naturales y jurídicas, conforme a las prescripciones de esta ley y su reglamento general, el que establecerá un régimen especial. La concesión minera para la pequeña minería será otorgada por el Ministerio Sectorial de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento y confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, sin otras limitaciones que las señaladas en la presente ley.”;*

**Que**, la Disposición General Quinta de la Ley de Minería señala: *“La suspensión de actividades mineras establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, será ordenada exclusivamente, por el Ministerio Sectorial, mediante resolución motivada. No obstante lo antes mencionado, las suspensiones fundamentadas en materia ambiental como medida preventiva y/o correctiva, respecto de actividades mineras legales o ilegales, deberán ser ejecutadas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional conforme lo establecido en el Art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador.”;*

**Que**, el artículo 82 del Reglamento General de la Ley de Minería determina: *“(…) La*

**Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

*evasión del pago de regalías será causal de caducidad del título minero, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, administrativas-tributarias, civiles y penales a que diere lugar. En caso de que no se realice la declaración, liquidación y pago de las regalías en el plazo previsto por el Servicio de Rentas Internas, se deberá calcular, liquidar y pagar los intereses de mora que correspondan conforme a lo previsto en el Código Tributario.”;*

**Que**, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley de Minería señala: *“El Ministerio Sectorial es competente para declarar la caducidad de las concesiones mineras y permisos en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales expresamente contempladas en la Ley y en el incumplimiento de las estipulaciones establecidas en el contrato respectivo. El trámite podrá iniciarse de oficio o a petición de las instituciones del Estado que tengan relación con la actividad minera o por denuncia de un tercero, previo reconocimiento de firma y rúbrica. La Agencia de Regulación y Control Minero en el término de quince días preparará la información técnica y jurídica sobre los hechos denunciados, que será notificada al interesado, a fin de que pueda pedir y presentar cualquier prueba que considere pertinente para la defensa de sus intereses. Sobre la base del pronunciamiento de la Agencia de Regulación y Control Minero, si fuese estimatorio de alguna causal, el Ministerio Sectorial dará inicio al procedimiento de caducidad; si el pronunciamiento fuese desestimatorio, se abstendrá de continuar en el conocimiento y trámite del procedimiento y archivará la denuncia o petición, en su caso./ Una vez iniciado el procedimiento, se notificará con el motivo de la caducidad al concesionario para que en un término de 30 días pueda desvirtuar la causal de caducidad o cumplir con la obligación no atendida, pudiendo prorrogarse dicho plazo en casos debidamente justificados ante la administración y por el plazo que al efecto esta otorgue, este derecho a subsanar los incumplimientos que constituyen una causal de caducidad no se aplicará a los casos indicados en los artículos 115, 116 y 117 de la Ley de Minería.”;*

**Que**, el artículo 95 del Reglamento General a la Ley de Minería establece lo siguiente: *“Las concesiones, permisos y actividades mineras pueden ser suspendidas por el Ministerio Sectorial, en los siguientes casos: (...) c) Por incumplimiento de la Licencia Ambiental, cuando la autoridad ambiental competente haya dispuesto su suspensión, así como por incumplimiento de los métodos y técnicas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, en los casos previstos en el artículo 70 de la Ley de Minería; (...) e) Por las demás causas establecidas en el ordenamiento jurídico. La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, y deberá ordenarse en forma excepcional, atento el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó, previa inspección y remisión al Ministerio Sectorial del informe de las instancias competentes que certifiquen expresamente que las causales por las cuales se estableció la suspensión se han superado, sin perjuicio de la inspección de la Agencia de Regulación y Control Minero y mediante la resolución correspondiente del Ministerio Sectorial. Las acciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las demás previstas en*

**Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

*la Ley y este Reglamento.”;*

**Que**, el artículo 436 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina las etapas del licenciamiento ambiental: *“El proceso de licenciamiento ambiental contendrá las siguientes etapas: a) Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental; b) Pronunciamiento del proceso de mecanismos de participación ciudadana; c) Presentación de póliza y pago de tasas administrativas; y, d) Resolución administrativa.”;*

**Que**, el artículo 496 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: *“La Autoridad Ambiental Competente a través de los mecanismos de control y seguimiento ambiental y de existir razones técnicas suficientes, podrá requerir al operador en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental.”;*

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador resolvió la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra del Ambiente y Energía;

**Que**, el artículo 8 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras dispone lo siguiente: *“La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la emisión de una autorización administrativa ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades relacionadas a actividades mineras que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de estas.”;*

**Que**, el Instructivo que Regula la Modificación del Régimen Minero, en la Disposición General Sexta dispone: *“Todas aquellas concesiones que a la fecha de publicación de este Instructivo se encuentran categorizadas bajo el Régimen de Mediana Minería, bajo el Régimen de Minería a Gran Escala o bajo el denominado Régimen General, y que no cuenten con la resolución administrativa declarando el inicio de la etapa de explotación según lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Minería, serán categorizadas en la*

**Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

*Etapa de Exploración del Régimen de Mediana Minería y Minería a Gran Escala. Su periodo se definirá motivado en la resolución administrativa, notificación u otro documento pertinente que declare el inicio del período de exploración avanzada o de evaluación económica del yacimiento. De no existir evidencia de dicho documento, se considerará a la concesión dentro del periodo de exploración inicial. Las concesiones que cuenten con la resolución administrativa declarando el inicio de la etapa de explotación, serán categorizadas en la Etapa de Explotación del Régimen de Mediana Minería o en la Etapa de Explotación del Régimen de Gran Escala de la Concesión, dependiendo de los volúmenes diarios de explotación reportados por sus titulares mineros. La modificación hacia el Régimen Especial de Pequeña Minería de una concesión que a la fecha de expedición de este instructivo se encuentre en el denominado Régimen General será factible si se evidenciare la resolución administrativa, notificación u otro documento pertinente debidamente inscrito en el Registro Minero que declare que la concesión minera se encuentra en el Régimen Especial de Pequeña Minería. En caso de que un titular minero no solicite dar inicio a la etapa de explotación conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 37 de la Ley de Minería, la concesión minera se declarará extinguida por parte del Ministerio Sectorial. El Ministerio Sectorial en el ejercicio de la potestad estatal de administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero estará a cargo de este procedimiento administrativo de categorización de régimen y será sustanciado por el Viceministerio de Minas a través de las Coordinaciones Zonales de Minería pertinentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Minería, Reglamento General a la Ley de Minería, Instructivo para Exploración y Explotación de Concesiones Mineras y al Instructivo que Regula la Modificación de Régimen Minero”;*

**Que**, mediante artículo 1 de la resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM de 2 de febrero de 2026 publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 216 de 2 de febrero del 2026, la Ministra de Ambiente y Energía resuelve: “Artículo 1.- Reconocer la existencia de contaminación ambiental en las provincias de El Oro y Loja por haberse constatado la presencia de metales pesados como cobre, plomo, arsénico y cadmio, así como cianuro, en concentraciones que superan los límites máximos permisibles, en los ríos Calera y Amarillo pertenecientes a la cuenca hidrográfica Puyango Tumbes. En virtud de los principios de prevención y precaución ambiental, y en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 309 del Código Orgánico del Ambiente, esta Autoridad Ambiental Nacional dispone la suspensión total de actividades en las plantas de beneficio ubicadas en las provincias de El Oro.”;

**Que**, el artículo 2 de la resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM de 2 de febrero de 2026 publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial Nro. 216 de 2 de febrero del 2026 establece: “Reconocer la existencia de contaminación ambiental en la provincia de Napo ante la presencia de minería ilegal que estaría produciendo afectación ambiental en el territorio. En virtud, del principio de precaución ambiental, y en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 309 del Código Orgánico del Ambiente, esta Autoridad

**Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

*dispone la suspensión total de actividades mineras en las concesiones aledañas a la cuenca hidrográfica del río Napo.”;*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0039-AM de 9 de abril de 2026 se delegaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Minería, las atribuciones a la Agencia de Regulación y Control Minero.

**Que**, a través de oficio Nro. ARCOM-CNRM-2026-0136-O de 22 de abril de 2026, la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), en el marco de sus atribuciones y competencias, remitió al Ministerio de Ambiente y Energía el reporte del catastro minero con corte 20 de abril de 2026.

**Que**, por medio de oficio Nro. MAE-SCA-2026-1016-OF, de 24 de abril de 2026, suscrito por la Subsecretaria de Calidad Ambiental dirigido a la Agencia de Regulación y Control Minero puso en conocimiento de sus dependencias el Informe Técnico Nro. MAE-SCA-DRA-INF-2026-014 de 24 de abril de 2026, documento que contiene el listado correspondiente al estado de regularización ambiental de las 878 concesiones mineras de minerales metálicos inscritas bajo el régimen de pequeña minería metálica y el régimen general, con corte de verificación al 22 de abril de 2026, y concluye lo siguiente: *“De las 878 concesiones mineras inscritas bajo el régimen de pequeña minería metálica y el régimen general metálica, se obtiene el siguiente detalle del estado de regularización ambiental: Con permiso ambiental vigente: 124 concesiones. Sin inicio del proceso de regularización ambiental: 336 concesiones. En proceso de regularización ambiental: 418 concesiones. Se identificaron 542 concesiones mineras que no han impulsado procesos de regularización ambiental. Y se recomendó lo siguiente: “Se recomienda al Viceministerio de Ambiente y Marino Costero, remitir el presente informe a la Agencia de Regulación y Control Minero y al Viceministerio de Minas, para que emitan un pronunciamiento conforme a sus competencias en referencia a los procesos de regularización ambiental de las concesiones mineras bajo el régimen de pequeña minería metálica y régimen general metálica”.*

**Que**, mediante oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0198-O de 24 de abril de 2026, suscrito por el Director Ejecutivo de Agencia de Regulación y Control Minero, dirigido a Viceministro de Minas, se adjunta el Informe de Concesiones de Régimen Especial de Pequeña Minería y Régimen General Metálica sin Regularización Ambiental, de 24 de abril de 2026, elaborado por el Director de Control Técnico a la Minería Artesanal y Pequeña Minería de la Agencia de Regulación y Control Minero, aprobado y revisado por el Coordinador Nacional de Regulación Minero, y el Coordinador Nacional de Control Minero, indicaron lo siguiente: *“En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas al aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, y en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la función pública, se recomienda: a) Que el Ministerio de Ambiente y Energía, por intermedio del Viceministerio de Minas y en el ámbito de sus competencias, evalúe la*

**Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

*adopción de las medidas administrativas previstas en la Ley de Minería para las 679 concesiones que no cumplen los criterios señalados en el presente informe, garantizando el debido proceso y con el fin de preservar la legalidad en el ejercicio de la actividad minera y la adecuada gestión de los recursos naturales no renovables. b) Que el Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Minero, fortalezca los mecanismos de articulación interinstitucional para el seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones técnicas, económicas y ambientales de los titulares de derechos mineros, mediante el intercambio periódico de información y la ejecución de acciones conjuntas de verificación en territorio, con el fin de prevenir incumplimientos, reducir riesgos de ilegalidad y garantizar una gestión eficiente y transparente del sector minero. c) Que el Ministerio de Ambiente y Energía, por intermedio del Viceministerio de Ambiente y en el ámbito de sus competencias, remita semestralmente a la Agencia de Regulación y Control Minero las actualizaciones sobre el estado de regularización ambiental de los concesionarios mineros”;*

**Que**, mediante memorando Nro. MAE-VM-2026-0206-ME, de 28 de abril de 2026, el Mgs. Guillermo Iván Flores Caamaño, Viceministro de Minas remitió el Informe Nro. SMAPM-SMI-2026-002-IT “Estado de Cumplimiento de Obligaciones Normativas y Regularización Ambiental de las Concesiones de Pequeña Minería Metálica y Régimen General Metálico” elaborado por su área técnica en el cual se recomendó: “*Se recomienda gestionar ante la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado los procesos correspondientes para que, en el ámbito de sus competencias, evalúe la viabilidad de emitir el instrumento jurídico que permita disponer la acción administrativa correspondiente para las concesiones de Pequeña Minería y del Régimen General que presentan incumplimientos ambientales (un total de 257 concesiones de las cuales 251 pertenecen al Régimen Especial de Pequeña Minería y 6 a Régimen General), particularmente aquellos relacionados con la ausencia de regularización ambiental habilitante. Esta medida resulta indispensable para asegurar que ninguna operación continúe sin contar con las autorizaciones ambientales requeridas por la normativa vigente. Adicionalmente, para las concesiones que registran la falta de pago de patentes de conservación y/o de regalías mineras (un total de 404 concesiones de las cuales 348 pertenecen al Régimen de Pequeña Minería y 56 a Régimen General), se deberá analizar la acción administrativa correspondiente en atención a las causales previstas en la Ley de Minería y su Reglamento General de Aplicación. Por tanto, se recomienda que la Coordinación General de Asesoría Jurídica evalúe también la procedencia del instrumento jurídico necesario para iniciar dichos procesos, garantizando la depuración del catastro y el estricto cumplimiento del régimen minero aplicable. Así mismo, la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro de sus atribuciones y competencias realice un proceso de verificación técnica integral de los informes de exploración y producción conforme los determina la normativa legal vigente a fin de minimizar riesgos de incumplimiento de regularización ambiental. Priorizar la identificación y seguimiento de las concesiones activas que no disponen de licencia ambiental vigente, en ambos*



**Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

*regímenes, con el fin de iniciar procesos formales de regularización ambiental y control. Para ello, la Agencia de Regulación y Control Minero y el Ministerio del Ambiente y Energía deben coordinar un cruce sistemático de información que permita detectar actividades en operación sin regularización ambiental, establecer alertas tempranas y definir acciones correctivas o sancionatorias según lo establece la normativa minera y ambiental aplicable. Se conmina a la Coordinación General de Asesoría Jurídica realice un análisis de los posibles incumplimientos establecidos en el informe de la ARCOM, a fin de que determine las acciones correspondientes, conforme lo determina la Ley de Minería y su Reglamento General. Con respecto del Régimen General, se recomienda que el Viceministerio de Minas a través de las Direcciones Técnicas Zonales o quien haga sus veces, inicie de manera inmediata el procedimiento administrativo de categorización dispuesto en la Disposición General Sexta del Acuerdo MERNNR-MERNNR-2020-0029-AM, a fin de reclasificar las 65 concesiones que aún permanecen indebidamente registradas bajo el extinto Régimen General. Este proceso debe considerar la verificación documental de cada concesión para determinar si corresponde su reubicación en Mediana Minería o Gran Escala, según la etapa de exploración en la que se encuentren. La ejecución de esta medida permitirá depurar el catastro minero, corregir las inconsistencias detectadas y restablecer la integridad operativa del registro minero nacional, ejerciendo un control técnico adecuado sobre las concesiones mineras”;*

**Que**, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0580-ME, de 28 de abril de 2026, el Coordinador General Jurídico remitió el informe jurídico respectivo.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar** el abandono de los procedimientos de regularización ambiental registrados en el Sistema Único de Información Ambiental y detallados en el Anexo 1 de la presente resolución, por no haber sido impulsados por el administrado durante un plazo de dos meses contados desde su registro, conforme el artículo 212 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 2.- Declarar** el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 26 de la Ley de Minería por parte de los titulares de las concesiones mineras detalladas en el Anexo 2, al no haber iniciado el trámite para la obtención de la licencia ambiental, conforme consta en los informes técnicos que sustentan la presente resolución.

**Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

**Artículo 3. - Disponer** a la Agencia de Regulación y Control Minero que en el ámbito de sus competencias, sustancie y ejecute el procedimiento administrativo correspondiente para hacer efectiva la suspensión de actividades mineras respecto de las concesiones detalladas en el Anexo 2, garantizando el debido proceso.

**Artículo 4. - Disponer** a las Direcciones Zonales del Ministerio de Ambiente y Energía el inicio y sustanciación de los procedimientos administrativos de declaratoria de caducidad respecto de las concesiones mineras detalladas en el Anexo 3, cuyos titulares registran incumplimiento en el pago de la patente anual de conservación, lo cual constituye causal de caducidad, conforme lo previsto en los artículos 34, 108 y 110 de la Ley de Minería.

El procedimiento deberá sustanciarse en observancia de lo establecido en el artículo 94 del Reglamento General a la Ley de Minería, garantizando el debido proceso.

**Artículo 5.- Disponer** el inicio del procedimiento administrativo de declaratoria de caducidad respecto de las concesiones mineras detalladas en el Anexo 4, cuyos titulares han incurrido en incumplimiento en la declaración y/o pago de regalías mineras, de conformidad con lo establecido en los artículos 92, 93, 108 y 110 de la Ley de Minería.

Las Direcciones Zonales deberán sustanciar el procedimiento respectivo conforme al artículo 94 del Reglamento General de la Ley de Minería, asegurando el debido proceso.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** Disponer la notificación de la presente Resolución a los titulares de los derechos mineros establecidos en los Anexos 1, 2, 3 y 4 por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, Viceministerio de Minas, Viceministerio de Ambiente y Marino Costero, y Unidades Desconcentradas, documentos que se encuentran en el siguiente link:

[https://drive.google.com/drive/folders/1WbRwg\\_1JXfiHPOpzEJ7YPjJhqUzUaN7w](https://drive.google.com/drive/folders/1WbRwg_1JXfiHPOpzEJ7YPjJhqUzUaN7w)

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En el término de diez (10) días contado desde la suscripción de la presente Resolución, el Sistema Integrado de Transición Ecológica de Ambiente y Agua, implementará en el Sistema Único de Información Ambiental lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, con el fin de que se archiven los procesos de regularización ambiental que no hayan sido impulsados en dos (2) meses por parte del operador. Mientras se realiza esta implementación el archivo se realizará de manera manual

**Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM**

**Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

conforme a la información levantada por la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

**SEGUNDA.-** Los titulares de derechos mineros a los que se les haya suspendido la actividad deberán, en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la medida de suspensión, iniciar el proceso de regularización ambiental correspondiente.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar al inicio de las acciones administrativas correspondientes, incluyendo la sustanciación del procedimiento de extinción o reversión del área concesionada a favor del Estado, de conformidad con la Ley de Minería y su normativa reglamentaria aplicable.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La ejecución de la presente Resolución estará a cargo del Viceministerio de Ambiente y Marino Costero, Viceministerio de Minería y la Agencia de Regulación y Control Minero.

**SEGUNDA.-** De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General.

**TERCERA.-** De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

**CUARTA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Sra. Ms. Inés María Manzano Díaz  
**MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

cp/HA/FS